

REGLAMENTO (CE) Nº 2516/96 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1996
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar
y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1584/96 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1645/96 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1683/96 de la Comisión ⁽⁶⁾ fija el nivel de producción estimado para la campaña 1996/97; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 34,082 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

- 60,525 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 30,017 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 72,218 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 207 de 17. 8. 1996, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 217 de 28. 8. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
